



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HONORABLES CONCEJALES  
Concejo de Santiago de Cali  
Ciudad

Presento a consideración de ustedes el Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La presente iniciativa se relaciona con la actualización de la normatividad que comprende el Estatuto Tributario Municipal con ocasión de las modificaciones introducidas a la tributación territorial en la Ley 1819 de 2016 *"Por el cual se adopta una reforma tributaria estructural, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones"*, fundamentada en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

Esta propuesta se ajusta a las más recientes disposiciones legales sobre tributación territorial, específicamente en el orden municipal<sup>1</sup>, las cuales se dirigen a: i) precisiones fundamentales al Impuesto Predial Unificado, los principales elementos del impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto de Alumbrado Público; y ii) incrementar la eficiencia del recaudo, clarificar y simplificar los trámites del contribuyente, lo cual a su vez constituye uno de los objetivos del Plan de Desarrollo 2016-2019: "Cali Progresa Contigo".

Conforme con los artículos 342, 343, 345 y 346 de la Ley 1819 de 2016 se propone la adopción de medidas relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio, tales como base gravable y periodicidad, territorialidad y definición de actividad de servicios. Por su parte, con sujeción a los artículos 349 a 353 de la ley de reforma tributaria estructural se incluye la adopción del nuevo impuesto de alumbrado público.

La Administración municipal considera las modificaciones sustantivas introducidas por la Ley 1819 de 2016 a los impuestos predial, de Industria y Comercio y de Alumbrado Público, como herramientas importantes para mejorar los procesos administrativos frente a dichos tributos, lograr mayor eficiencia en el recaudo y simplificar los trámites para el contribuyente.

<sup>1</sup> El Acuerdo 0410 del 03 de marzo de 2017 "Por medio del cual se adoptan medidas tributarias temporales previstas en la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones" comprende la conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, la condición especial de pago de obligaciones tributarias y el saneamiento contable.



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En materia sancionatoria la Ley 1819 de 2016 prevé algunos cambios en la estructura y tarifas, por lo tanto, al constituir un aspecto sustantivo serán incluidos en la propuesta de modificación al Estatuto Tributario Municipal.

Así mismo, la Ley 1819 de 2016 contempla modificaciones fundamentales a la estructura del procedimiento tributario tanto nacional como territorial, por lo tanto, serán solicitadas facultades al Concejo Municipal para la correspondiente actualización del procedimiento tributario municipal previsto en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012.

En consecuencia, la presente exposición de motivos se estructura de la siguiente manera: la primera sección contiene esta introducción; la segunda establece el fundamento jurídico de la presente iniciativa, la tercera argumenta la propuesta de adoptar las modificaciones legales al impuestos de predial unificado, la cuarta frente al impuesto de Industria y Comercio; la quinta incluye la propuesta de adopción del nuevo Impuesto de Alumbrado Público; la sexta corresponde a las modificaciones de algunas sanciones que conforman el régimen sancionatorio; la séptima se refiere a otras modificaciones sustantivas del ordenamiento tributario local, y en octavo lugar, se propone el otorgamiento de facultades al Alcalde para modificar el procedimiento tributario municipal en los términos de lo dispuesto por la Ley 1819 de 2016.

**2. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA**

La Constitución Nacional, en su artículo 95, numeral 9, establece que es obligación de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos y de las inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

El pago de tributos constituye un deber ciudadano indispensable para la redistribución del ingreso y para alcanzar los propósitos de una sociedad justa y equitativa.

El Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali 2016-2019 "*Cali Progresa Contigo*", aprobado mediante Acuerdo 0396 de 2016, incluye el Eje 5 "*Cali Participativa y Bien Gobernada*", proponiendo diversos componentes, programas e indicadores, orientados a una gerencia pública basada en resultados, transparente, eficiente y moderna, donde se privilegie el servicio al ciudadano.

De manera específica, la presente iniciativa se fundamenta en los artículos 95 núm. 9, 287 y 313 de la Constitución Política, así como el articulado de la Ley 1819 de 2016 que corresponde a la tributación municipal.

De conformidad con el artículo 287 Constitucional

*"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*  
PW (...)



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3) *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)*"

En igual sentido, el artículo 313 superior consagra que

*"Corresponde a los concejos:  
(...)"*

4) *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)"*

A partir de los preceptos citados puede inferirse que las potestades tributarias de los entes territoriales no son ilimitadas, sino derivadas.

### 3. PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

3.1 Se plantea clarificar el sujeto pasivo del impuesto predial para zanjar la discusión sobre si los bienes de uso público entregados en concesión son gravados con el impuesto predial en la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. Situación que la ley 1607 de 2012 en su artículo 177<sup>2</sup> y una extensa jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional han considerado, en el sentido que los bienes de uso público, independiente de la entidad pública propietaria, estarán gravados excepcionalmente con el Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización respecto de las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles, única y exclusivamente cuando se trate de aquellos ubicados en puertos aéreos y marítimos.

Con esta interpretación, que es literal, se colige que no habría lugar a considerar gravados con el impuesto predial unificado los bienes inmuebles de uso público donde se ubican y funcionan las plazas de mercado, así como ningún otro bien inmueble de uso público en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, por cuanto no poseemos puertos aeropuertos ni marítimos en concesión.

3.2 Frente a la determinación oficial por el sistema de facturación y el documento de cobro del impuesto predial unificado.

El tema de la determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación viene siendo regulado desde el año 2006, al respecto se tiene: Ley 1111 de 2006 *"Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"*

<sup>2</sup> De ello también da cuenta los antecedentes legislativos que dieron origen a la Ley 1607 de 2012.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales sobre la propiedad por el sistema de facturación. Autorízase a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad."*

El artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modifica el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 así:

*"Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad."*

*Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada."*

El artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 modifica el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, que a su vez había sido modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, así:

*"Artículo 69. Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo."*

*Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.*

*Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.*

*La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la administración del tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.*

*En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la administración tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.*

*En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.*

*El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio." (Subrayado fuera del texto)*

El Municipio de Santiago de Cali incluyó desde el año 2011 en su Estatuto Tributario (Acuerdo 0321) el procedimiento de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado bajo el sistema de facturación, hoy la referencia legal se encuentra en el artículo 46 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015

*"El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del Inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del primer trimestre se realizará la labor de facturación de los periodos de Pago. A partir del primer día del período fiscal siguiente al período gravable, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces podrá expedir la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los Valores en mora.*

*Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.*

(...)"

En este orden, la notificación de los actos administrativos de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado bajo el sistema de facturación se adelanta en la actualidad de conformidad con las previsiones de los artículos 11 y siguientes del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, al igual que respecto del procedimiento señalado en el inciso segundo del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Por lo tanto, si consideramos que la notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo, a través de ella se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, así mismo, que la indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener, se propone la adopción de las modificaciones a la determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación, de conformidad con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, precisando que a pesar de corresponder la medida a una norma de procedimiento, la misma incluye una condición que no permite su aplicación inmediata, referida a la difusión amplia que deberá hacer la administración tributaria sobre la forma en que los ciudadanos podrán acceder a dicha facturación, en forma previa a su notificación.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con sujeción a principios como el de celeridad en las actuaciones administrativas, confianza legítima, así como el espíritu de justicia que debe primar en las actividades de los funcionarios de la administración tributaria respecto de los contribuyentes, la amplia difusión de la nueva forma de notificación para las facturas como liquidación oficial del IPU, que comprende la manera en que los ciudadanos podrán acceder a dicha facturación, deberá estructurarse a partir de los lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 "*Cali progresa contigo*"<sup>3</sup> y consignarse en un documento (proyecto o programa) que cuente con el visto bueno del organismo o dependencia competente dentro de la nueva estructura orgánica de la administración, así podrá soportarse el requisito de amplia difusión que trae el procedimiento en esta materia.

La no aplicación inmediata del procedimiento de notificación introducido por la disposición en comento, contrario a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y el principio de publicidad, estaría garantizando su ejercicio por parte de los contribuyentes y el respeto a los mismos del lado de la administración.

Ahora bien, para efectos del cobro del impuesto durante el período de su causación conforme a las modalidades de pago previstas en el estatuto tributario, lo cual incluye el otorgamiento de descuentos por pronto pago, hacía falta clarificar el documento de cobro de la obligación tributaria.

### 3.3. Inclusión de exoneraciones al Impuesto Predial Unificado

Dentro de la forma y caracteres del Estado como principio fundamental consagra nuestra Constitución Política "Art. 1º. Colombia es un Estado social de derecho, (...)", al respecto ha manifestado la Corte Constitucional (...) "El Estado Social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándole asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Ahora bien, en materia de exoneraciones tributarias debe propenderse porque dicho beneficio no solamente se observe en la reactivación económica del particular, sino también como una inversión de éste en el sector oficial, concretamente en aspectos tales como la educación, recreación, cultura, etc., En la actualidad el Municipio tiene este beneficio para instituciones ajenas a la estructura del ente territorial ( inmuebles de la Universidad del valle, Fuerza Pública, nivel central de la Gobernación, Acuerdo 0380/2014) con el fin de satisfacer en gran medida las necesidades de la comunidad en general. En este sentido, **el Municipio cuenta con dos instituciones educativas, el Instituto Popular de Cultura – IPC y la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, creadas como establecimientos públicos, que le permiten a la entidad territorial cumplir los cometidos constitucionales en esa materia a nivel superior, que se**

<sup>3</sup> Acuerdo Municipal No. 0396 de 2016, componentes 5.2. y 5.2.1.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encuentran gravadas con el impuesto predial unificado, a pesar que su función es colaborar con la tarea que tiene el Municipio en materia educativa. Por esta razón, resulta conveniente, desde la óptica financiera, que el Municipio de Santiago de Cali otorgue exenciones para el pago del Impuesto Predial Unificado a este tipo de Instituciones, contribuyendo de paso a mejorar la cobertura educativa que brindan a gran parte de la población de menores ingresos en su deseo de capacitación y limitaría el cumplimiento de la labor que las caracteriza.

Para ello, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 819 de 2003, se realizó el estudio del impacto fiscal de tal medida, arrojando que la misma no impacta el marco fiscal de mediano plazo, conforme a lo expuesto en acápite posterior.

Así mismo, se requiere dar continuidad a los beneficios (exoneraciones) previstos en el Acuerdo 0232 de 2007, que corresponden a diferentes tipos de predios clasificados como patrimonio arquitectónico del Municipio de Santiago de Cali.

#### 4. PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### 4.1 marco general

El Impuesto de Industria y Comercio "ICA" es un gravamen de carácter local, directo, real y de período, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en distritos y municipios, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público.

Desde la expedición del Acuerdo 0321 de 2011 "Por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario Municipal" se han producido las siguientes modificaciones a las disposiciones del Impuesto de Industria y Comercio con fundamento en las leyes 1559 de 2012, 1607 de 2012 y 1739 de 2014, entre otras:

##### Acuerdo 0338 de 2012

- Quienes se consideran exportadores para efectos de exclusión de la base gravable.
- Base gravable especial para distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo.
- Precisión base gravable especial para el sector financiero.
- Supresión, modificación y adición de tarifas para algunas actividades gravadas.

##### Acuerdo 0357 de 2013

- Sujetos pasivos de los impuestos territoriales.
- Base gravable especial (A.I.U.) para determinados servicios.
- Disminución general de la tarifa para actividades de servicios (del 11 al 10 por mil).



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Acuerdo 0380 de 2014

- Modificación periodo retención en la fuente (mensual a bimestral).

El Impuesto de Industria y Comercio representa uno de los tributos más importantes en la estructura presupuestal de ingresos corrientes para el Municipio

Para efectos del cambio en la periodicidad del Impuesto de Industria y Comercio se analiza el comportamiento de los declarantes del Municipio de Santiago de Cali. Para este caso se clasifican por ingresos, deducciones, base gravable y actividad económica, dando mayor importancia al renglón de valor a pagar y su impacto en el cambio de la periodicidad, pasando de anual a bimestral según el cambio en la reforma al Estatuto Tributario Municipal.

Se hizo una caracterización de los declarantes de ICA, con el fin de identificar los sectores y tipo de contribuyentes con mayor importancia según este renglón y lograr medir el impacto de acuerdo al cambio en la periodicidad planteada en la reforma al Estatuto Tributario Municipal y se elaboró unas tablas con la información suministrada por el grupo de sistemas del municipio de Cali de los declarantes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Aviso y Tableros, con el fin mostrar el componente de esta información lo cual permite analizar el comportamiento de este impuesto para los años gravables entre los periodos 2012-2016, con el estimado a recibir por la vigencia 2017 y el proyectado para la vigencia 2018:

El comportamiento en el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio durante los periodos anuales 2011 a 2016, incluido el sistema de retención en la fuente, se presenta en la siguiente tabla:

Impuesto de Industria y Comercio							
Vigencia	Ppto. Definitivo	Recaudo				% Var. Recaudo	% Cump. Ejec/Ppto.
		Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Reteica	Total Recaudo		
	1	2	3	4	5 = (2+3+4)	6	7 = (5/1)
2011	228.087	107.986	8.139	102.248	218.373		96%
2012	234.714	120.144	7.152	111.495	238.791	9%	102%
2013	265.703	114.130	9.436	110.880	234.447	-2%	88%
2014	249.243	134.213	6.641	126.174	267.028	14%	107%
2015	286.452	147.485	8.348	139.822	295.655	11%	103%
2016	305.920	163.422	3.613	150.184	317.219	7%	104%
2017							
Estimado	334.776	177.572	6.093	150.423	334.089	5%	100%
2018							
Proyectado	339.456	182.899	1.621	154.936	339.456	2%	100%

Cifras en millones de Pesos

Fuente de Información: Informe de Ejecución Presupuestal -Subdirección de Finanzas Públicas



## ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Ley 1819 de 2016 introduce algunas modificaciones sustantivas al Impuesto de Industria y Comercio, por consiguiente, con sujeción al principio de autonomía tributaria territorial, la Administración Municipal considera necesario proponer al Honorable Concejo Municipal su adopción bajo los presupuestos de la ley de reforma tributaria estructural.

### 4.2 Propuesta

De conformidad con los artículos 342, 343 y 345 de la Ley 1819 de 2016 a continuación se plantea la adopción de aspectos sustantivos relacionados con el Impuesto de Industria y Comercio, tales como base gravable y periodicidad, territorialidad y definición de actividad de servicios.

#### 4.2.1 Base gravable y periodicidad

Los artículos 78 y 79 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015<sup>4</sup> señalan que el período del Impuesto de Industria y Comercio en Santiago de Cali **es anual**, precisando conceptos propios de la anualidad como período de causación y pago, año base o período gravable y vigencia fiscal, constituyendo la forma de vigencia del impuesto denominada "**vigencia expirada**"<sup>5</sup>, mientras que la base gravable se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior.<sup>6</sup>

La Ley de reforma tributaria estructural (**Ley 1819 de 2016**) en su **artículo 342**, referido a la base gravable y tarifa del Impuesto de Industria y Comercio, establece

*"La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. (subrayado fuera del texto)*

(...)"

La modificación que introduce la ley a la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, la cual se asimila a la base gravable contenida en el Decreto Ley 1421 de 1993 para el Distrito Capital que ha manejado períodos bimestrales, trae como consecuencia para los municipios, entre ellos, Santiago de Cali, **la adopción de la nueva base gravable; por consiguiente, la propuesta se dirige a establecer períodos bimestrales para la declaración y pago de este impuesto.**

<sup>4</sup> "Por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal."

<sup>5</sup> Cuando el impuesto se paga en el período siguiente a la consolidación u ocurrencia del hecho imponible, como es el caso del impuesto sobre la renta.

<sup>6</sup> Así lo establecía el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986.

<sup>7</sup> Modifica el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2.2. Sistema de retención en la fuente

Mediante Acuerdo 16 de diciembre 31 de 1996, el Concejo de Santiago de Cali estableció el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio

Los agentes de retención deben declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido utilizando los formularios establecidos para tal efecto.

La Corte Constitucional en sentencia 883 de 2011 considero: *"La retención en la fuente, fue creada por el Legislador con el fin de "facilitar la gestión tributaria en cabeza de la administración de impuestos y asegurar el pago del impuesto de renta" y "conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause". Así, el Estatuto Tributario consagra la posibilidad de establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta (art. 365). Estos pagos a cuenta de la retención en la fuente constituyen por tanto pagos anticipados del impuesto sobre la renta. El concepto de retención en la fuente ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como "un sistema de recaudo anticipado de obligaciones tributarias que se consolidan al finalizar el respectivo período gravable, como es el caso del impuesto de renta" y a "un modo de extinguir la obligación tributaria, y para el contribuyente, la forma de cumplimiento anticipado de tal obligación".*

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte ha hecho referencia a la retención en la fuente, desde el punto de vista impositivo como "la acción o el efecto de detener, conservar, guardar una cantidad que la ley ha determinado se retenga a título de impuesto en el mismo momento del origen del ingreso. Así, este mecanismo le permite al Estado recibir los impuestos a que tiene derecho en el mismo momento en que el contribuyente obtiene el ingreso susceptible de ser gravado, y como tal, sujeto a retención".

En cuanto a los objetivos de la retención en la fuente, esta Corporación ha destacado que el objetivo más importante de la retención en la fuente "(...) es el recaudo simultáneo del impuesto en el momento de obtener los ingresos, lo cual ofrece múltiples ventajas pues i) simplifica el trabajo de la administración tributaria, ya que se la libera de la tarea de recaudo al trasladarla a los particulares; ii) mejora el flujo de dineros para la tesorería pública, pues permite escalar la percepción de los ingresos acelerando su recaudación; iii) opera como instrumento de control a la evasión fiscal, por cuanto facilita la identificación de contribuyentes que podrían permanecer ocultos o que son difíciles de ubicar directamente, como es el caso de los residentes en el exterior o quienes ejercen actividades económicas en forma temporal y iv) fortalece la efectividad automática del impuesto como instrumento anti - inflacionario asegurándole al Estado su participación en el producto creciente de la economía."

La figura tributaria de retención en la fuente ha sido analizada y avalada en numerosa jurisprudencia de esta corporación; en donde se ha expresado que este mecanismo constituye un "cobro anticipado del tributo que se ajusta a la constitución". En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado las razones por las cuales **la retención en la fuente, en cuanto pago anticipado del tributo, no vulnera** los principios constitucionales que informan los tributos, tales como el irretroactividad, periodicidad tributaria, y por el contrario responde el principio de eficiencia tributaria en el recaudo de los impuestos.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En síntesis, la jurisprudencia de esta corporación ha avalado de manera pacífica la constitucionalidad del mecanismo de retención en la fuente como mecanismo de cobro y de pago anticipado del impuesto, y ha explicado que el carácter anticipado del tributo se refiere a que este se pague antes de que expire la vigencia fiscal del respectivo tributo, cuando este es de naturaleza periódica.

La retención en la fuente es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto y tiene como objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, como trata el Artículo 367 Estatuto Tributario Nacional.

Ventajas

- Simplifica la labor de la administración tributaria al trasladar la tarea de recaudo a particulares
- Por la liquidez que ofrece a las respectivas tesorerías públicas
- Opera como instrumento de control a la evasión fiscal, por cuanto facilita la identificación de contribuyentes que podrían permanecer ocultos o que son difíciles de ubicar directamente, como es el caso de quienes ejercen actividades económicas en forma temporal
- Facilita el control del tributo debido a que las retenciones deben guardar proporción con los ingresos que se declaren
- Constituye un instrumento de fiscalización para realizar cruces de información entre la declaración del agente de retención y declaración del beneficiario del pago o abono en cuenta (lo que debió practicar v/s lo retenido)

*"El deber de retener nace antes que la obligación tributaria a cuya satisfacción está destinada la retención. Por consiguiente el deber de retener no es accesorio de la obligación tributaria en el sentido técnico de la expresión, puesto que puede existir sin esta (C.C art 1499), pero obviamente su única finalidad es asegurar el cumplimiento de tal obligación"*<sup>8</sup>.

En el articulado propuesto, se mantiene la figura de la retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, por períodos bimestrales, paralelo en período a la declaración bimestral del impuesto de industria y comercio y la declaración periódica que el contribuyente debe realizar del impuesto sobre las ventas-IVA, con el fin de unificar períodos de declaraciones y facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones tributarias tanto nacional como territorial.

<sup>8</sup> Bravo Arteaga Juan Rafael (2000) Nociones Fundamentales de Derecho Tributario



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2.3 Territorialidad

En Colombia el Impuesto de Industria y Comercio encuentra su fundamento legal en la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, determinándose su hecho imponible

"(...) sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos." (art. 195, D. 1333/86)<sup>9</sup>

El Consejo de Estado ha considerado frente a la materia de territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio en la Sentencia 19256 del 28 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez:

"(...)

**2.2.- Territorialidad del impuesto de Industria y Comercio.**

2.2.1.-El impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio. Es criterio uniforme y consolidado de la Sala<sup>10</sup>, que su causación, cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende. Así mismo, que para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos.<sup>11</sup> (subrayado fuera del texto)

Ha señalado también la Sección, que la labor que efectúan los agentes de venta, es de coordinación, distinta por demás, a la de comercialización de bienes, y que por lo tanto, aquella no genera el tributo.<sup>12</sup>

De manera, que "más que circunscribir la realización de la "actividad comercial" al domicilio principal del contribuyente, lo que procede es establecer el "Domicilio de ejecución de los contratos", concepto que necesariamente se traduce en aplicar la ejecución de la actividad misma a la jurisdicción que el sujeto pasivo del ICA utiliza para lograr la consolidación de los negocios de los cuales deriva su ingreso..."<sup>13</sup> (subrayado fuera del texto)

Todo, porque a diferencia de lo que sucede con las actividades industriales, en el caso de las actividades comerciales no existe un precepto legal que fije un criterio único que permita circunscribirlas a determinado territorio, luego resulta necesario, que "...éste se determine, ...mediante el análisis de las piezas probatorias allegadas al proceso, partiendo de la definición de lo que se entiende por "Actividad

<sup>9</sup> El Municipio de Santiago de Cali regula este elemento en el artículo 71 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015.

<sup>10</sup> Sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-24-000-1998-01089-01(13885), C.P. Dr. Héctor Romero Díaz.

<sup>11</sup> Sentencia ibídem.

<sup>12</sup> Sentencia de dos (2) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 17001-23-31-000-2003-00027-01(17197), C.P. Dr. Héctor Romero Díaz.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00046-01(18413), C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Comercial".<sup>14</sup>

(...)"

Por su parte, la Dirección General de Apoyo Fiscal "DGAF" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha considerado sobre el tema de territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio:

(...)

La territorialidad del impuesto de industria y comercio, esto es la definición del municipio como sujeto activo con derecho a exigir el pago del impuesto por la realización de actividades gravadas, es uno de los elementos que mayor dificultad arroja al momento de analizar las leyes que autorizan su cobro, particularmente para ciertas actividades.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-121 de 2006 analizó la constitucionalidad de las leyes que regulan el impuesto<sup>15</sup>, por cuanto el demandante consideró que éstas desconocen los principios de certeza de la obligación tributaria y el de unidad nacional y que además, dichas disposiciones indirectamente atentarian contra el principio fundamental de justicia y equidad tributaria. Particularmente, el demandante manifestó que el problema de indeterminación se presentaría por la ausencia de reglas claras de territorialidad. Al resolver, después de un extenso análisis de las disposiciones acusadas y de los antecedentes jurisprudenciales, la Corte consideró:

(...)

Al respecto la Corte aprecia lo siguiente: los problemas jurídicos que se han originado en torno de la norma aplicada son de dos clases: unos, los suscitados por la actividad normativa de los concejos municipales o distritales, que al ejercer sus facultades tributarias han excedido las reglas generales contenidas en el artículo 32 de Ley 14 de 1983, aquí parcialmente acusada, poniendo a los contribuyentes en situación de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, por un mismo hecho económico, en varios municipios; vulnerado con ello la prohibición de doble tributación que emana del principio constitucional de equidad tributaria. Este tipo de problemas jurídicos no proviene de lo que la norma acusada genéricamente prescribe, sino de la forma en que ha sido precisada o reglamentada por algunos concejos municipales. Por ello, la Jurisdicción Contenciosa ha tenido que declarar la nulidad de los acuerdos respectivos. (Subrayado ajeno al texto original)

"Otro tipo de conflictos jurídicos es el que se ha suscitado a la hora de aplicar la norma acusada, es decir en el momento en que las administraciones municipales han liquidado oficialmente impuestos a ciertos contribuyentes, haciéndolo de manera tal que éstos resultan pagando el mismo tributo por un mismo hecho económico en más de un municipio. Para la resolución de este tipo de conflictos, la Jurisdicción contenciosa ha acudido a diversos criterios interpretativos, que atienden especialmente a los principios de justicia y equidad tributaria. Así por ejemplo, como

<sup>14</sup> Sentencia ibídem.

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia C-121 de 2006. Referencia: expediente D-5927. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 32 y 35 (parciales) de la Ley 14 de 1983, compilados como artículos 195 y 198 del decreto 1333 de 1986. Actor: Juan Carlos Becerra Hermida. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

arriba se vio, fue la jurisprudencia de esta jurisdicción la que primero explicó que la actividad industrial debía entenderse cumplida en la sede fabril, y que la misma involucra la comercialización del producto industrial, criterio que fue recogido posteriormente por la Ley 49 de 1970." (sic)

....  
Es más, la Corte considera que para que la solución de estos conflictos no se produzca por la vía de la interpretación de la ley en sede judicial, como se viene presentando hasta ahora, es conveniente la expedición de normas legales que con carácter general señalen pautas, orientaciones, regulaciones o limitaciones relativas al factor territorial como determinante del sujeto activo del impuesto de industria y comercio, para evitar situaciones de doble tributación por el mismo hecho económico, o conflictos entre las administraciones municipales y los contribuyentes, suscitados por la actuación administrativa a la hora de liquidar el tributo de industria y comercio, en aquellos casos en los cuales las actividades gravadas presentan elementos que se vinculan a más de un municipio." (Subrayado ajeno al texto original)

A partir de lo anterior, podremos concluir que en virtud de la autonomía de que gozan las entidades territoriales, en relación con sus impuestos y particularmente con el impuesto de industria y comercio, los concejos municipales deben expedir los acuerdos correspondientes conforme a los lineamientos del actual ordenamiento jurídico, de manera que si los concejos municipales incurren en arbitrariedades, sus actos son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que los actos particulares previa interposición de los recursos de la vía gubernativa.

Para el efecto, bajo el actual ordenamiento, tanto las autoridades tributarias municipales como los contribuyentes deben observar la legislación vigente y apoyarse en la abundante jurisprudencia que ha resuelto diferentes controversias en materia de territorialidad.<sup>16</sup> (subrayado fuera del texto)

(...)"

Ahora bien, la Ley 1819 de 2016 prevé en su artículo 343:

"ARTÍCULO 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

<sup>16</sup> DGAF. Conc. 24825, ago. 29/2008.



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida."

En este orden, se propone la adopción de las reglas de territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio que trae la reforma tributaria nacional, para clarificar en lo sucesivo el tema que es fuente de controversia con otras entidades territoriales y los mismos contribuyentes, permitiendo una gestión más transparente y facilitando el proceso de declaración de los diferentes agentes sujetos del impuesto.

#### 4.2.4. Definición de actividad de servicios

El artículo 77 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015<sup>17</sup> define la actividad de servicios gravada con el Impuesto de Industria y Comercio en los siguientes términos:

<sup>17</sup> En concordancia con el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho."*

La Ley 1819 de 2016 estableció en su artículo 345 una nueva definición para la actividad de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, igual a la definición de actividad de servicios contenida en el Decreto Ley 1421 de 1993 para el Distrito Capital y similar a la definición de servicio para efectos del Impuesto sobre las Ventas "IVA" conforme con el Decreto Nacional 1372 de 1992, con el siguiente texto:

*"Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual."*

Por consiguiente, se propone la adopción de la definición de actividad de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio que trae la Ley 1819 de 2016, para conseguir de esta manera mayor certeza en la clasificación de actividades económicas de servicios gravadas.

A la fecha, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal se encuentra actualizando los códigos de actividades y tarifas del impuesto de industria y comercio, homologados con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme-CIIU, conforme al parágrafo del artículo 99 del Decreto Extraordinario 0259 de 2015

#### 4.3. Bases gravables especiales

##### 4.3.1. Base gravable especial "AIU" para determinados servicios

La Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 46, modificadorio del artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional, una base gravable especial en el Impuesto sobre las Ventas para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica

M  
2



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, referida al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato. La misma norma preveía en su parágrafo único que esta base gravable especial aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

En el Municipio de Santiago de Cali el parágrafo del artículo 77 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 reproduce el texto del artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, respecto de los impuestos locales.

Posteriormente, a través del artículo 182 de la Ley 1819 de 2016 se modifica el parágrafo único del artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional, con el siguiente texto:

*"PARÁGRAFO. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial." (Subrayado fuera del texto)*

En este orden, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales a través del oficio radicado bajo el número 2014413110076484 del 24-09-2014 se pronunció negativamente respecto de la aplicación de la base gravable especial (A.I.U) en la causación de estampillas, considerando que las mismas se clasifican desde la jurisprudencia de las altas cortes como tasas parafiscales, por consiguiente, al estar referida la base gravable especial (A.I.U.) a los "impuestos territoriales", conforme con el parágrafo del artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 (contenido en el parágrafo del artículo 77 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015), no comprendía la especie tributaria de las tasas. La posición adoptada en este concepto fue ratificada en su momento por la Dirección Jurídica de la Alcaldía mediante el oficio (concepto) radicado con el número 2015412110008924 del 11-03-2015.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016, modificatorio del parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional, la mencionada base gravable especial (A.I.U.) será aplicable a partir del año 2017 al impuesto de Industria y Comercio y complementarios "I.C.A.", la retención en la fuente de I.C.A., así como frente a otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial. En este sentido, se propone la adopción y modificación de la base gravable especial para determinados servicios con el parágrafo referido, que modifica un elemento sustantivo (base gravable) de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3.2. Base gravable especial en la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil

La Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 157, que adiciona el Estatuto Tributario Nacional con el artículo 102-4, establece una base gravable especial para la actividad comercial con tarjetas prepago en servicios de telecomunicaciones, bajo el siguiente texto:

*"Artículo 102-4. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto sobre la renta y territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. (Subrayado fuera del texto)*

*PARÁGRAFO 1o. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor."*

En este sentido, y con el objeto de actualizar el Estatuto Tributario Municipal con las modificaciones legales a los elementos sustantivos de los tributos territoriales, se propone la adopción de esta base gravable especial para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

4.4 Copropiedades comerciales o mixtas frente al impuesto de industria y comercio

La Ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal" señala dentro de sus definiciones (art. 3) que las copropiedades son de tres tipos: de uso residencial o de vivienda, comerciales o mixtas.

El artículo 186 de la Ley 1607 de 2012, derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, disponía que si las propiedades horizontales, con excepción de las de uso residencial, obtenían algún tipo de renta a partir de la explotación comercial o industrial de sus bienes o áreas comunes, perderían la calidad de no contribuyentes de impuestos nacionales, la cual se les atribuía por lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.<sup>18</sup>

A su vez, el artículo 143 de la Ley 1819 de 2016 adiciona el artículo 19-5 al Estatuto Tributario Nacional con el siguiente tenor literal: "OTROS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio. (Subrayado fuera del texto)

<sup>18</sup> "ARTÍCULO 33. Naturaleza y características. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986. (...)" (subrayado fuera del texto)

M  
2



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial." (subrayado por fuera del texto)

La nueva norma afecta a las copropiedades a partir del año gravable 2017, en la medida que contempla para las propiedades horizontales de carácter comercial o mixto que exploten sus bienes o áreas comunes, la condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y del impuesto de industria y comercio.

En este orden, se propone la adopción de lo dispuesto en la reforma tributaria estructural con relación a las copropiedades comerciales o mixtas frente al Impuesto de Industria y Comercio, modificando el Estatuto Tributario Municipal en la parte correspondiente a actividades no sujetas o no gravadas (lit. g., art. 83, D.E. 411.0.20.0259/2015), y la incorporación como actividad gravada.

4.5. No liquidación Impuesto de Industria y Comercio por ejercicio de profesiones liberales

La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y las actividades artesanales ha conservado en el tiempo un tratamiento preferencial en Santiago de Cali frente al Impuesto de Industria y Comercio, clasificándose como actividad no sujeta o no gravada según el literal e) del artículo 83 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015.

De conformidad con las normas vigentes en Santiago de Cali la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales por parte de personas naturales no se encuentra gravado o sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, al tiempo que los pagos o abonos en cuenta por dicho concepto no estarán sometidos a retención en la fuente, sin perjuicio de la obligación para el agente retenedor de practicar la retención respectiva al profesional (persona natural) cuando se trate del pago o abono en cuenta por el ejercicio de otras actividades gravadas.

Respecto del concepto de Profesión Liberal la Dirección General de Apoyo Fiscal "DGAF" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su oficio 42426 de noviembre 30 de 2004 ha considerado:

" (...)

"el ejercicio de las profesiones liberales (actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico<sup>19</sup>), no es objeto del impuesto de industria y comercio a menos de que se haga por sociedades regulares o de hecho. Es decir, las personas naturales que ejercen actividades inherentes a las profesiones liberales no serían objeto del gravamen." <sup>20</sup>

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 16 de mayo de 1991 proferida en el Expediente 1323. Consejero Ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez.

<sup>20</sup> La DGAF modificó esta posición a través del oficio 9969 del 18 de abril de 2007, en el sentido que es posible gravar las actividades realizadas por una persona natural, profesional, si la actividad por ella realizada se encuentra dentro de alguna de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio. Esto es, no basta con que una persona natural acredite su formación profesional mediante título académico para que sea considerado no gravado. Sin embargo, esta posición no resulta aplicable en su integridad actualmente en Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ahora bien, la Ley 1819 de 2016 estableció en su artículo 345 una nueva definición para la actividad de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio. La mencionada disposición prevé:

*"Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual."*

Mediante concepto Radicado entrada 1-2017-033600, No. Expediente 3191/2017/RPQRSD de junio de 2017, la Dirección General de Apoyo Fiscal "DGAF" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tema: Impuesto de Industria y Comercio, Subtema: Actividad de servicios Ley 1819 de 2016 para profesiones liberales, manifestó:

(...)

*Artículo 345. Definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:*

*Artículo 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.*

*De la lectura de la norma encontramos que, al tratarse de una definición más genérica, comprende entonces TODAS aquellas obligaciones de hacer, a cargo de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, sin la exigencia de relación laboral con el contratante, pero que generen contraprestación en dinero o en especie. En ese orden de ideas, la nueva definición comprende todos los servicios prestados por personas naturales, incluidos los que se ejecutan en ejercicio de una profesión.*

*Significa lo anterior que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, los municipios deben verificar sus estatutos tributarios en el sentido de establecer las tarifas correspondientes a las actividades que resulten gravadas a partir de la nueva definición de la actividad de servicios del artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, de tal forma que los contribuyentes conozcan las reglas de tributación y de retención en la fuente, si el municipio tiene adoptado este sistema de recaudo anticipado.*

*Acorde con su comunicación, se observa que el Estatuto Tributario del Municipio contiene en la definición de actividad de servicios para efectos del impuesto de Industria y Comercio, la misma redacción de la establecida en el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, por lo que consideramos que los profesionales independientes, en tanto realicen actividades gravadas con el impuesto en su jurisdicción, deberán cumplir con la totalidad de las obligaciones como son registrarse, presentar las declaraciones, pagar el impuesto, etc., a menos que mediante acuerdo del concejo*

Mh  
3



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*municipal se establezca algún tratamiento de exención o no sujeción, en ejercicio de la autonomía de las entidades territoriales.* (subrayado por fuera del texto)

Pretende el Municipio de Santiago de Cali, en virtud de su autonomía constitucional consagrada en el artículo 287, continuar con la exclusión a la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y tampoco gravar las actividades artesanales, entendidas éstas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica a fin de incentivar el trabajo de nuestros artesanos; en este sentido, se propone la modificación del párrafo 3 del artículo 83 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, para así dejarlo consignado.

#### 4.6. Clasificación de actividades y tarifas

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, modificado a su vez por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, el régimen tarifario para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se ubica en el rango del 2 al 7 por mil para actividades industriales, mientras que respecto de actividades comerciales o de servicios el rango se fija entre el 2 y el 10 por mil.

La actividad financiera se encuentra gravada a la tarifa del 5 por mil según las voces del artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El Municipio de Santiago de Cali adoptó y adaptó a través del Acuerdo 0321 de 2011 (artículo 94)<sup>21</sup> la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU" (Revisión 3 A.C.) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas "ONU" y adaptada para Colombia por el DANE, al tiempo que realizó su armonización con la clasificación de actividades económicas previstas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" en la Resolución 432 de 2008, conservando la codificación (agrupación por tarifa) que regía en el Municipio.

Por efecto de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU" (Revisión 4 A.C.) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas "ONU" y adaptada para Colombia por el DANE, que obligó a la actualización de la clasificación de actividades económicas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" mediante la Resolución 000139 de noviembre 21 de 2012 de 2012, se han creado nuevas actividades que no se encuentran incorporadas a la tabla de clasificación de actividades, tarifas y códigos del Municipio de Santiago de Cali, razón por la cual se incluyen en este proyecto.

Mención especial debe hacerse frente a la tarifa de la actividad de servicios de "otras actividades de suministro de recurso humano-código 7830"<sup>22</sup> que por tener una base gravable plena (100% de los ingresos), tenía asignada una tarifa reducida al 3.3 x 1000. A raíz de la reforma tributaria contenida en la Ley 1607 de

<sup>21</sup> Hoy corresponde al artículo 99 en la compilación contenida en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015.

<sup>22</sup> Anteriormente se llamaba "obtención y suministro de personal, código 7491"



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2012, se estableció una base gravable especial que corresponde tan sólo a la Administración, imprevistos y utilidades- AIU-, la cual no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato, se propone una tarifa igual que a la generalidad de las actividades de servicio que corresponde al 10 x 1000.

Así mismo, la actividad de servicios de atención al cliente en puntos de venta código 7414-2, hoy denominados actividades de centros de llamadas (call center) código 8220 tenía asignada una tarifa reducida y ahora se propone tarifa del 10 x 1000.

5. PROPUESTA DE ADOPCION DEL NUEVO IMPUESTO DE ALUMBRADO  
PUBLICO

5.1. Marco general

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público creado originalmente mediante la Ley 97 de 1913 había sido sustituido por una contribución especial de destinación específica a través de la Ley 1753 de 2015 (Plan de Desarrollo 2014-2018), no obstante, la misma fue declarada inexecutable mediante la Sentencia C-272 de 2016.

En el Municipio de Santiago de Cali el Acuerdo No. 07 de 1998 establecía en su artículo cuarto: ALUMBRADO PÚBLICO: *"Los usuarios de energía eléctrica concurrirán al pago del servicio de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali. La tarifa máxima a cobrar a los suscriptores con base en sus actividades y estratificación será la siguiente:*

*(...)"*

Posteriormente, a través del Decreto Municipal No. 0636 de 1999 se reglamentó el artículo 4 del Acuerdo 07 de 1998 en cuanto al cobro del servicio de alumbrado público a los usuarios del servicio de energía eléctrica, señalaba el artículo 2 ídem *"EMCALI EICE ESP, cobrará el servicio de alumbrado público sin exceder las tarifas máximas establecidas por el artículo 4 del Acuerdo Municipal 07 de julio 14 de 1998, atendiendo las actividades y estratificación de los suscriptores. (...)"*

Por medio del Acuerdo No.102 de 2002 se adicionó el artículo 4 del Acuerdo 07 de 1998, previendo en su artículo 1º *"(...) "Los usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliar sumministrada por cualquier comercializadora, seguirán cancelando la tarifa del servicio de alumbrado público al Municipio de Santiago de Cali o a quien haga sus veces prestando este servicio conforme a las tarifas señaladas según la actividad y estratificación fijada en el acuerdo 07 de 1998 y el presente acuerdo. (...)", mientras que en el artículo 4º ídem disponía "Los usuarios del servicio de alumbrado público domiciliario de energía que reciben la prestación de este servicio por parte de EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DEL SERVICIO DE ENERGÍA distintas a Emcali E.I.C.E. E.S.P., continuarán concurriendo al pago del servicio de Alumbrado Público, tal como lo dispone el acuerdo 07 de 1998 y el presente Acuerdo. (...)"*



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

A su vez, el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 establece en los artículos 173 a 177 el Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, cuya autorización legal correspondía a las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

El Decreto 411.0.20.0741 de 2016 reglamenta el procedimiento para la facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público en Santiago de Cali.

La Ley 1819 de 2016 en sus artículos 349 a 353 introduce un nuevo impuesto de alumbrado público, quedando sujeto a reglamentación por parte del Gobierno Nacional los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

**5.2. Propuesta y justificación**

De conformidad con las previsiones de la Ley 1819 de 2016 sobre el nuevo impuesto de alumbrado público, entre ellas, la referida al período de transición durante el año 2017, y considerando que a la fecha de este proyecto de acuerdo no se cuenta con el respectivo decreto reglamentario por parte del Gobierno Nacional, donde se fijen los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, **se propone la adopción del nuevo impuesto de alumbrado público en los términos de la reforma tributaria nacional, conservando los aspectos tarifarios y de base gravable contenidos en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 (artículo 175).**

No adoptar el nuevo impuesto de alumbrado público con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016 antes del 29 de diciembre de 2017, equivaldría a dejar al Municipio sin este tributo y no podría prestarse el servicio en la ciudad, pues su recaudo se destina a sufragar la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio caleño y la iluminación ornamental y navideña.

Debido a la ausencia de reglamentación por parte del Gobierno Nacional, se establece una transitoriedad de la actual estructura tarifaria del Impuesto de Alumbrado Público mientras ésta sea expedida en los términos del párrafo 2 del artículo 349 de la ley 1819 de 2016 **y se solicita facultades para que el Alcalde de Santiago de Cali las establezca y/o ajuste de acuerdo a la metodología fijada por el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la reglamentación correspondiente.**

**6. PROPUESTA DE MODIFICACION A ALGUNAS SANCIONES QUE CONFORMAN EL REGIMEN SANCIONATORIO**

**6.1. Marco general**

La Ley 788 de 2002 establece en su artículo 59 "Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos." Conforme con esta disposición el procedimiento tributario nacional será el parámetro para el procedimiento tributario territorial, permitiendo a la entidad adaptarlo o modificarlo de acuerdo con la naturaleza del tributo territorial, de tal manera que el procedimiento en cuestión se ajuste más a sus propias realidades.*

En este orden, el Municipio de Santiago de Cali adoptó el régimen sancionatorio previsto en el Libro V del Estatuto Tributario Nacional a través del Libro Segundo del Acuerdo 0321 de 2011 (arts. 232 al 274), normatividad que se encuentra compilada en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 (arts. 238 al 280), disminuyendo el monto de las sanciones en determinados casos acorde con la naturaleza de sus tributos.

La Ley 1819 de 2016 en sus artículos 278 al 301 introdujo modificaciones a algunas sanciones del Estatuto Tributario Nacional, al tiempo que señaló la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio, por lo tanto, teniendo la imposición de sanciones un carácter sustantivo, su modificación debe ser autorizada por el Concejo Municipal.

## 6.2. Propuesta y justificación

Respecto del régimen sancionatorio tributario en Colombia se ha expresado:

(...)

### 2. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO TRIBUTARIO

*Uno de los elementos preponderantes en la estructura tributaria colombiana es la regulación normativa sancionatoria, a razón de ser el medio coercitivo ante el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes, agentes retenedores y responsables, obligaciones por demás conformantes de la espina dorsal de los ingresos y base de datos fiscales de la Nación y el Estado.<sup>23</sup>*

(...)

*Las sanciones tributarias podemos asegurar guardan el mismo linaje que las obligaciones referidas y cumplen una labor estrictamente de mecanismo de presión para respetar el precepto constitucional (art. 95, num. 9, C.P.) de ahí su importancia para la satisfacción de la labor fiscal.*

(...)

### 7. CONCLUSIONES

(...)

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 221 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Nación centralización de la administración fiscal; Estado: descentralización de esta función, incluyendo los entes territoriales y los establecimientos públicos del orden descentralizado.



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El incumplimiento del deber constitucional de contribuir con los gastos de inversión del Estado, desencadena en el ejercicio del poder coercitivo del Estado Fiscal, a través del proceso sancionatorio tributario.*

*El poder sancionador del Estado Fiscal no puede ser ilimitado y sobre base de responsabilidad objetiva, debe estar precedido de la aplicación supra legal de los principios reguladores de esta misión y del debido proceso, como fuentes de optimización del derecho y de delimitadores.<sup>24</sup> (subrayado fuera del texto) (...)"*

En este sentido, se propone la modificación de procedimientos de aplicación y montos para determinadas sanciones contenidas en el régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal, conforme con lo dispuesto en la ley de reforma tributaria estructural, tal como se describe en el siguiente cuadro:

<b>PROPUESTA DE MODIFICACION AL REGIMEN SANCIONATORIO</b>			
<b>SANCION</b>	<b>NORMA MUNICIPAL - D.E. 0259/2015</b>	<b>NORMA NACIONAL - LEY 1819/2016</b>	<b>PROPUESTA NORMATIVA</b>
Tasa Interés Moratorio	Tasa Efectiva de Usura (arts. 247 y 248)	Tasa Efectiva de Usura menos 2 puntos (arts. 278 y 279)	Tasa Efectiva de Usura menos 2 puntos
Aplicación de principios	Reincidencia (art. 236)	Aplicación de principios (art. 282)	Aplicación de principios
Por no declarar	Reducción sanción al 10% (art. 253)	Reducción sanción al 50% (art. 284)	Reducción sanción al 50%
Por corrección	Momento de la corrección (art. 254)	Precisión momento de la corrección (art. 285)	Precisión momento de la corrección
Inexactitud en las declaraciones	Inexactitud sancionable (art. 256)	Redefinición Inexactitud sancionable (art. 287)	Redefinición inexactitud sancionable
Por inexactitud	Procedencia sanción por inexactitud (art. 257)	Gradualidad sanción por inexactitud (art. 288)	Gradualidad sanción por inexactitud
Por no informar	Sanción por no informar (art. 259)	Redefinición sanción por no informar (art. 289)	Redefinición sanción por no informar
De clausura del establecimiento	Sanción de clausura del establecimiento (art. 260)	Redefinición sanción de clausura (art. 290)	Redefinición sanción de clausura
Por no expedir certificados	Sanción por no expedir certificados (art. 265) (reducción al 10% y 20%)	Reducción sanción al 30% y 70% (art. 292)	Reducción sanción al 30% y 70%
Por improcedencia devoluciones	Sanción por improcedencia devoluciones (art. 266)	Redefinición sanción por improcedente devolución (art. 293)	Redefinición sanción por improcedencia devolución
Por errores de verificación	Sanción por errores de verificación (art. 276)	Redefinición sanción por errores verificación (art. 295)	Redefinición sanción por errores verificación

<sup>24</sup> Parra, Frank William. "Principio de lesividad en ámbito sancionatorio tributario colombiano". Revista Principia Iuris No. 20, 2013-II, pags. 47, 48 y 63.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANCION	NORMA MUNICIPAL - D.E. 0259/2015	NORMA NACIONAL - LEY 1819/2016	PROPUESTA NORMATIVA
Por inconsistencia información remitida	Sanción por inconsistencias información remitida (art. 277)	Redefinición sanción inconsistencia información remitida (art. 296)	Redefinición sanción inconsistencia información remitida
Por extemporaneidad entrega información	Sanción por extemporánea entrega información (art. 278)	Redefinición sanción extemporáneo entrega información (art. 297)	Redefinición sanción extemporánea entrega información
Por extemporánea inexactitud informes	N/A	Sanción extemporánea inexactitud informes (art. 298)	Sanción extemporánea inexactitud informes
Aplicación de principios entidad recaudo	N/A	Aplicación de principios entidades recaudo (art. 299)	Aplicación de principios entidades recaudo
Sanción mínima y máxima entidad recaudo	N/A	Sanción mínima y máxima entidad recaudo (art. 301)	Sanción mínima y máxima entidad recaudo

7. PROPUESTA DE EXCEPCIONES AL COBRO DE ESTAMPILLAS

7.1. Modificaciones en estampillas pro desarrollo urbano y pro cultura - exclusiones

El artículo 207 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 señala como hecho imponible y tarifas

*"Las tarifas de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano serán las siguientes, de acuerdo con el acto, gestión u operación que se tramite: Disposiciones generales (...) Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las Entidades del orden Municipal y los particulares o las entidades de derecho público de todo orden, mayores o iguales a 2.196 UVT. .... Equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) de su valor.*

*Los contratos, convenios y acuerdos inferiores a 2.196 UVT que se suscriban entre cualquiera de las Entidades del orden Municipal y los particulares. .... Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor.*

(...)"

Frente a la estampilla Procultura, el artículo 211 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 establece como hecho imponible y tarifas

*"Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Santiago de Cali, son los siguientes: Disposiciones generales (...) En los contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UVT, que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares.....Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor. (...)"*

2/



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Aquí se incluye a EMCALI EICE ESP y específicamente los contratos de compra de energía, y debe decirse que el mercado de la energía eléctrica en Santiago de Cali cuenta con diversos agentes económicos que participan y compiten en el negocio de la comercialización de energía; empresas comercializadoras como ISAGEN, EPSA, EEPPEM, EPSA, CETSA, DICEL, ELECTRICARIBE, VATIA, DICELER, ENERTOTAL, CEO, RENOVATIO y TERPEL, entre otras, son oferentes de este servicio y por ende partícipes del mercado. Pese al planteamiento anterior existe un factor exógeno de diferenciación competitiva entre EMCALI como empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal y los demás agentes económicos previamente citados; éste factor se representa en el gravamen de estampillas municipales y departamentales que afecta a los proveedores que contraten con la empresa municipal generando un sobrecosto de cerca del 8% del valor del contrato; este gravamen opera únicamente para los contratos de la empresa municipal de energía (Emcali) generando una barrera que es determinante y restrictiva de la libre competencia y que en la actualidad no se presenta para ninguno de sus competidores.

Esta situación se convierte en un efecto progresivo que en el mediano y largo plazo puede ocasionar un deterioro significativo en los resultados financieros de EMCALI y compromete la viabilidad como negocio, por su pérdida de competitividad en el mercado.

Este círculo de costos, pérdidas económicas y pérdida gradual de mercado y de viabilidad empresarial, puede amortiguarse con la eliminación de los tributos de estampillas municipales, gracias a que éstos representan alrededor del 4.5% de los costos por estampillas y mejora la situación de la compra de energía por parte de Emcali.

7.2. No causación y cobro de estampillas en operaciones de crédito público las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas.

El artículo 530 del Estatuto Tributario Nacional establece respecto de actuaciones y documentos exentos del impuesto de timbre:

"(...)

*14. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales.*

"(...)"

A su vez, la Ordenanza Departamental 397 de 2014 "Por la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca" tiene previsto dentro de las excepciones al cobro obligatorio de estampillas (art. 283):



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

*11. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal, por operaciones inherentes a la prestación del servicio bancario, de crédito público, operaciones de manejo de deuda pública y similares; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional. (Subrayado fuera del texto)*

"(...)"

Por tanto, se pretende tener una regulación similar a la del gobierno nacional y departamental.

7.3. No causación y cobro de estampillas en Actos, contratos, acuerdos celebrados con organismos o entidades nacionales, internacionales y multilaterales, que otorguen contrapartida al Municipio de Santiago de Cali.

La Ley 788 de 2002 dispone en su artículo 96

*"Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparada por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención."<sup>25</sup>*

A su vez, la Ordenanza Departamental 397 de 2014 "Por la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca" tiene previsto dentro de las excepciones al cobro obligatorio de estampillas (art. 283):

"(...)

2. *Los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional. (subrayado fuera del texto)*

"(...)"

Por su parte, el Estatuto Tributario del Municipio de Santiago de Cali no prevé una excepción en la causación y cobro de estampillas (Pro Desarrollo Urbano y Pro Cultura) al momento de la suscripción de actos o documentos con organismos o entidades internacionales, circunstancia que afecta la celebración de este tipo de relaciones, pues el municipio de Santiago de Cali alcanza a través de convenios de cooperación internacional y convenios de asociación con diferentes organismos y entidades multilaterales la consecución de recursos para ejecutar algunas de las

<sup>25</sup> Norma reglamentada a través del Decreto Nacional 540 de 2004.



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

distintas finalidades y objetivos de la administración municipal como lo son las de actuar conjuntamente contra los flagelos de la droga y el narcotráfico, sacar adelante programas de sostenibilidad ambiental y adaptación al cambio climático, apoyar grupos vulnerables víctimas del conflicto armado, promover la financiación de proyectos y el desarrollo conjunto de programas sociales, entre otros, armonizando sus actuaciones con las de aliados y organismos estratégicos dentro del panorama internacional.

Gravar con las estampillas los recursos que ellos nos ofrecen como contrapartida, dificulta la celebración de los convenios y generalmente se dirigen a otros municipios, perdiendo la entidad estas oportunidades de fuentes exógenas, tal y como pasó en el año 2015 cuando la United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) suscribió Convenio de Cooperación con el municipio de Santiago de Cali, por valor de \$200.000.000 COP cuyo objeto era aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros con el municipio para promover la articulación de las instancias municipales e identificar y dar respuesta efectiva a los casos por el delito de trata de personas. En el convenio se pactó que \$100.000.000 COP serían entregados por el Municipio como aporte en un único desembolso y que la UNODC aportaría el valor de \$100.000.000 COP en especie representados en asesoría especializada, temas específicos de violencia, asesoría de consultores expertos, entrevistas, mesas de trabajo y apoyos en comunicaciones.

A la UNODC se le descontó la suma \$3,500.000 COP por concepto de estampilla Pro- desarrollo y por lo tanto esta entidad, considerando una postura jurídica en la que el descuento no le es aplicable según lo establecido la Ley 62 de 1973 replicó requiriendo la devolución de la suma mencionada. Frente a esto la Dirección Jurídica de la Alcaldía (hoy Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública) aludió que no puede la Oficina de Contabilidad del Municipio aplicar exenciones que no se encuentren taxativamente descritas en las normas que regulan los tributos territoriales, lo que redundó en una respuesta final de la UNODC solicitando la liquidación unilateral del convenio.

El Municipio de Santiago de Cali debe prever mantener los convenios de cooperación internacional, lo que es fundamental para el financiamiento de varias de sus macroiniciativas, el cumplimiento de sus programas estratégicos y para el cumplimiento de segmentos así definidos en su Plan de Desarrollo; por lo anterior y en búsqueda de generar mayor facilidad en la negociación de convenios futuros es recomendable excluir los convenios de cooperación internacional y asociatividad con entidades multilaterales del gravamen de las estampillas municipales.

Así las cosas, se propone incluir una excepción en la causación y cobro de estampillas (Pro Desarrollo Urbano y Pro Cultura) al momento de la suscripción de actos o documentos celebrados con organismos nacionales, internacionales y multilaterales que aportan recursos al Municipio para ejecutar proyectos que contribuyan al logro de los cometidos constitucionales.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.4. No causación y cobro de estampillas en actos o documentos celebrados entre  
entidades publicas

La Ordenanza Departamental 397 de 2014 "Por la cual se establece el Estatuto  
Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca" tiene previsto dentro de  
las excepciones al cobro obligatorio de estampillas (art. 283):

"(...)

3. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de  
la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios  
Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central  
o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado,  
las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y  
Privada.

(...)"

A su vez, el Estatuto Tributario del Municipio de Santiago de Cali no prevé una  
excepción específica para la causación y cobro de estampillas (Pro Desarrollo  
Urbano y Pro Cultura) al momento de la suscripción de convenios  
interadministrativos<sup>26</sup> con los diferentes organismos de la rama ejecutiva del poder  
público<sup>27</sup>, aspecto que lesiona financieramente el presupuesto de las entidades y  
no generan efectos netos importantes sobre el recaudo.

<sup>26</sup> Entendiendo convenio como el aunar esfuerzos entre entidades públicas para el logro de fines  
estatales que les concierne a ellas; es decir, hay aportes de las entidades y no hay intercambio de  
patrimonio sino la existencia de obligaciones patrimoniales con una unidad de objeto y fin.

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 las entidades del sector  
descentralizado por servicios junto con las entidades del sector central, integran la rama ejecutiva  
del poder público, así:

"La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los  
siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a. Los establecimientos públicos;

b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;

c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería  
jurídica;

d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos  
domiciliarios;

e. Los institutos científicos y tecnológicos;

f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que  
cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva  
del Poder Público.

Parágrafo 1º. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las  
que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se  
someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**8. FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

La obligación tributaria se clasifica en sustancial y formal. La sustancial se refiere a una obligación de dar (pago del tributo), mientras que la formal se relaciona con obligaciones de hacer y no hacer (cumplimiento de deberes para la administración de los tributos).

El procedimiento tributario se define como el conjunto de etapas y herramientas dispuestas en la ley para llevar a cabo el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial por parte de los contribuyentes, así como la correcta administración de los tributos por parte de la autoridad tributaria.

La Ley 788 de 2002 establece en su artículo 59 "*Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*", si bien esta disposición establece como parámetro el procedimiento tributario nacional, le está permitido al ente territorial adaptarlo o modificarlo de acuerdo con la naturaleza del impuesto territorial, de tal manera que el procedimiento en cuestión se ajuste más a sus propias realidades.

En materia procedimental la Administración Tributaria de Santiago de Cali cuenta con el Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, modificado a su vez por el Decreto Extraordinario 411.0.20.0165 de 2013, donde se incluye el procedimiento tributario previsto en el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

La Ley 1819 de 2016 en su parte XIII (artículo 255 y siguientes) introduce algunas modificaciones al procedimiento tributario nacional, por lo tanto, se propone el otorgamiento de facultades pro tempore al Señor Alcalde para efectuar la correspondiente actualización al procedimiento tributario municipal.

**9. IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de acuerdo plantea importantes modificaciones sustantivas al ordenamiento tributario municipal, al tiempo que prevé la no causación y cobro de estampillas (Pro Desarrollo Urbano y Pro Cultura) en la suscripción de determinados actos y documentos.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal realizó el estudio de la iniciativa acordal, mediante oficio con Orfeo 2017413102000018484 del 01-09-2017, certificó:

*"Que para la vigencia 2018 se tomaran como fuente de ingresos los mayores recursos generados por la declaración y pago del año gravable 2017 y los periodos bimestrales del 2018, lo que generaría una disponibilidad de recursos adicionales.*

*Que si bien es cierto, el otorgamiento de las excepciones de las estampillas y la exoneración del Impuesto Predial Unificado genera un costo fiscal en recursos propios que se estiman por un total de \$ 31.132.000.000 para el 2018, para lo cual se tendría como fuente sustitutiva de ingresos por esta vigencia, la compensación por el mayor recaudo del Impuesto de Industria y Comercio que resulta de aplicar el cambio en la periodicidad de este impuesto.*

*Que para la vigencia 2019 y siguientes, dichos conceptos se compensaran con los recursos adicionales generados por la actualización catastral y la recuperación producto de los programas de fiscalización.*

*Que el Proyecto de Acuerdo es consistente con las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.*

*Que la Administración central del Municipio Santiago de Cali, se encuentra en ejecución del Plan de Desempeño, el cual vence en el 2018, cumpliendo con los indicadores de la Ley 358 de 1997 de solvencia y sostenibilidad."*

#### 9. CONCORDANCIA CON EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, mediante oficio No. 201741320400017954 del 01 de septiembre de 2017 certificó la coherencia del Proyecto con el Plan de Desarrollo Municipal "Cali progresa contigo", así:

*"que el proyecto de Acuerdo se atempera a lo establecido en el Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali 2016-2019 "Cali Progresa Contigo", en el Eje 5: Cali Participativa y Bien Gobernada, Componente 5.1. Gerencia Publica basada en resultados y en la defensa de lo público, Programa 5.1.1. Finanzas Públicas sostenibles.*

*Es importante indicar que el Programa Finanzas Públicas sostenibles al cual responde este proyecto de acuerdo, busca garantizar el incremento de los ingresos tributarios por parte de los contribuyentes y la recuperación de cartera, la ejecución permanente y estratégica de programas de fiscalización y cobro (persuasivo-coactivo) de los tributos municipales, brindar asesoría y fortalecer las competencias en el tema presupuestal a los funcionarios públicos del Municipio de Santiago de Cali."*



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

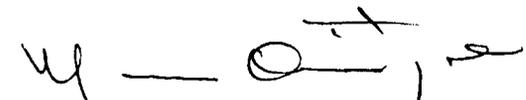
**10. VIABILIDAD JURÍDICA**

El Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, mediante oficio No. 201741210100033794 de fecha 5 de septiembre de 2017, en el mismo se concluye que este proyecto es importante y conveniente para el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que permite a la Administración Central Municipal modificar y adicionar el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 adaptándolo a la ley 1819 de 2016 con el objetivo de hacer más eficiente y expedita la relación con los contribuyentes, ello como consecuencia de las modificaciones sustantivas, sancionatorias y procedimentales introducidas por la Ley 1819 de 2016.

La iniciativa acordal se ha elaborado respetando todas las normas constitucionales y legales vigentes, en consecuencia es jurídicamente viable su estudio y aprobación.

Con base en las anteriores consideraciones, le solicito muy respetuosamente al Honorable Concejo Municipal debatir y aprobar la presente iniciativa, que redundará en una estructura tributaria municipal debidamente actualizada y ajustada a la reforma tributaria nacional.

De los Honorables Concejales,

  
**MAURISE ARMITAGE CADAUID**  
Alcalde de Santiago de Cali

 Proyectó: Juan Carlos Ramírez G./Gladys Pérez Ramírez /Martha Cecilia Armero B./  
Revisó: Martha Cecilia Armero Benítez- Asesora Despacho Departamento Administrativo de Hacienda Municipal  
Norha Elena Ocoró Gutiérrez – Jefe O.T.O. de Fiscalización y Determinación de Rentas   
Paula Andrea Loaiza G.- Subdirectora de Impuestos y Rentas DAHM   
Gladys Pérez Ramírez – Abogada contratista DAHM   
Augusto Enrique López – Profesional Universitario   
Liliana Chileuitt Blandón- Profesional Universitario DAHM   
Maricel Borja – Contadora contratista S.I.R.M.   
Nayib Yaber Enciso- Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos- DAGJP   
Patricia Hernández Guzmán-Directora Departamento Administrativo de Hacienda Municipal 



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012; el artículo 157 de la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º: MODIFIQUESE el artículo. 1 del Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 13 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 13: **Sujetos pasivos de los impuestos territoriales:** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos.

Parágrafo 1: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo 3: Los predios que sean objeto de negociación para la ejecución de obras de infraestructura deberán ser entregados a Paz y Salvo por todo concepto."

ARTÍCULO 2º: MODIFIQUESE el artículo 5 del Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo 46 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Artículo 46: Determinación oficial del Impuesto Predial Unificado por el sistema de facturación: La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, utilizará el sistema de facturación para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto administrativo de liquidación, que podrá expedirse a partir del primer día del período fiscal siguiente al período gravable, deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como la base gravable, tarifa, período gravable, dirección y valores en mora, como conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la administración del tributo. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Previamente a la notificación de las facturas como liquidación oficial, mediante inserción en la página WEB del Municipio, la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas."

ARTÍCULO 3º: MODIFIQUESE el artículo artículo 44 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 48 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Documentos de cobro: La Administración tributaria municipal enviará a los propietarios y poseedores de los predios ubicados en el Municipio de Santiago de Cali, los documentos de cobro del Impuesto Predial Unificado correspondiente al período de su causación conforme a las modalidades de pago establecidas.

Parágrafo: Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado a la dirección del predio, o a la que haya indicado de manera oportuna y debidamente ante la administración tributaria, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

impuesto el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado."

ARTÍCULO 4º: ADICIONAR el Art. 49 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado y adicionado por los Acuerdos 338 de 2012 y 380 de 2014, compilado en el artículo 53 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con un literal que será el i) y MODIFICAR su párrafo 4º, así:

"i. Los inmuebles del Instituto Popular de Cultura-IPC y la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, ambos establecimientos públicos del orden municipal. Este beneficio tendrá vigencia hasta el año 2022.

Parágrafo 4: Los beneficios otorgados a los predios referidos en los artículos 66 al 69 del Acuerdo 232 de 2007, tendrán vigencia hasta el año 2022.

Los beneficios de que tratan los Acuerdos 142 de 2004, 153 de 2005 y 0342 de 2013, continúan vigentes."

ARTÍCULO 5º: MODIFIQUESE el artículo 72 del Acuerdo 0321 de 2011, adicionado y modificado por los Acuerdos 357 de 2013 y 380 de 2014, compilado en el artículo 77 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 77: Actividad de servicios: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual."

ARTÍCULO 6º: MODIFIQUESE el artículo 73 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 78 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 78: Período: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y será bimestral.

Los períodos bimestrales serán:

- 1.- Enero-Febrero;
- 2.- Marzo-Abril;
- 3.- Mayo-Junio;
- 4.- Julio-Agosto;



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- 5.- Septiembre-Octubre;
- 6.- Noviembre y diciembre.

Parágrafo: Régimen de Transición. A efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales respecto del Impuesto de Industria y Comercio por parte de los contribuyentes, se establece el siguiente régimen de transición:

- a) El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2017, se declara y paga en el mes de abril de la vigencia fiscal 2018.
- b) Los bimestres Enero-Febrero y Marzo- Abril del año 2018, se declararan y pagarán junto con el bimestre Mayo-Junio en el mes de Julio de 2018, sin perjuicio de la presentación y pago de las declaraciones bimestrales de retención y autoretención que se mantienen.
- c) La Administración tributaria municipal adoptará las medidas tributarias a que haya lugar para facilitar al contribuyente la declaración del Impuesto de Industria y Comercio durante el período de transición, en el evento que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñe el formulario único nacional para la declaración en los términos del artículo 344 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 7º MODIFIQUESE el artículo 74 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo 79 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 79: Base gravable: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1: Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios."

Parágrafo 2: Para efectos de la exclusión de la base gravable de los ingresos correspondientes a exportaciones, se consideran exportadores:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) con sus modificaciones o adiciones.
3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Quienes vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes serán efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del período gravable con las respectivas declaraciones de exportación, al igual que con los correspondientes Certificados al Proveedor expedidos por las Sociedades de Comercialización Internacional, conforme con las previsiones de los artículos 1º y 2º del Decreto Nacional 380 de 2012 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 3: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio."

ARTÍCULO 8º MODIFIQUESE el artículo 76 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 81 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 81: Territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
  - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
  - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
  - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
  - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
  - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida."



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO 9º: MODIFIQUESE el literal g) y el párrafo 3 del artículo 78 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 83 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, los cuales quedarán así:

" g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal exclusivamente residencial y que no destine algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta."

"Parágrafo 3: En virtud de la autonomía de que trata el artículo 287 Constitucional, no se liquidará el Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades previstas en el literal e) del presente artículo, las que estarán referidas al ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales (nivel universitario, tecnológico y técnico) y las actividades artesanales, entendidas éstas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica."

ARTÍCULO 10: MODIFIQUENSE los numerales 1 y 5 del artículo 79 del Acuerdo 0321 de 2011, adicionado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo 84 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, los cuales quedarán así:

"1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí."

"5. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio en los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, estará referida al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato."



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

**CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

**ACUERDO No. DE**

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social."

ARTÍCULO 11: ADICIONESE el artículo 79 del Acuerdo 321 de 2011, adicionado por el Acuerdo 338 de 2012, y compilado en el artículo 84 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 con un numeral y los siguientes párrafos:

"7. De conformidad con el artículo 157 de la Ley 1607 de 2012, para efectos de la base gravable del impuesto de industria y comercio en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor."

Parágrafo 1. Los conceptos y las definiciones relacionadas con la base gravable especial prevista en el numeral 5 de este artículo, que se encuentran en la reglamentación parcial de la Ley 1607 de 2012 prevista en el Decreto Nacional 1794 de 2013 o las normas que lo modifiquen o adicionen, serán aplicables en armonía con la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2. La base gravable especial prevista en el numeral 5 de este artículo, se aplicará igualmente para efectos de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Municipio de Santiago de Cali.

ARTICULO 12: ADICIONAR Y MODIFICAR el cuadro previsto en el artículo 94 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por los Acuerdos 338 de 2012 y 357 de 2013, compilado en el artículo 99 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con las siguientes actividades y tarifas, así:

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
101-08	1061	Trilla de café	3.3



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
101-09	1062	Descafeinado, tostión y molienda de café	3.3
101-20	1104-1	Elaboración de helados aderezados con extractos artificiales de frutas, jarabes u otras sustancias similares	3.3
101-21	3530-1	Producción de hielo, incluido hielo para elaboración de productos alimenticios y para otros fines	6.6
102-13	1399	Fabricación de otros artículo textiles	6.6
102-16	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6.6
102-35	1922	Actividades de mezcla de combustibles	6.6
102-43	2029	Fabricación de otros productos químicos NCP	6.6
102-50	2229	Fabricación de artículos de plásticos NCP	6.6
102-58	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos NCP	6.6
102-70	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal NCP	6.6
102-72	2620	Fabricación de computadoras y equipos periféricos	6.6
102-79	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6.6
102-84	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6.6
102-86	2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	6.6
102-89	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumáticos	6.6
102-95	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6.6
102-96	2819	Fabricación de otros productos de maquinaria y equipos de uso general NCP	6.6
102-103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipos de uso especial NCP	6.6
102-108	3020	Fabricación de locomotoras y material rodante para ferrocarriles	6.6



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIU	Actividad	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD COMERCIAL			
203-01	4541-2	Comercio de Accesorios para motocicletas	7.7
203-17	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios Domésticos NCP	7.7
203-35	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7.7
203-38	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7.7
203-40	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados	7.7
203-41	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento NCP en establecimientos especializados	7.7
203-47	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de ventas móviles	7.7
203-49	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7.7
203 -52	4799	Otros tipos de comercio NCP no realizados en establecimientos (dividendos, rendimientos financieros)*	7.7
301-03	4210	Construcción de Carreteras y vías de ferrocarril	3.3
301-04	4220	Construcción de Proyectos de Servicio Públicos	3.3
302-04	5514	Alojamiento Rural	8.8
302-05	5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	8.8
302-08	5590	Otros tipos de alojamiento NCP	8.8
306-01	4911	Transporte Férreo de Pasajeros	3.3
306-02	4912	Transporte Férreo de Carga	3.3



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIU	Actividad	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
306-08	5022	Transporte Fluvial de Carga	3.3
307-01	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	10
307-04	3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal	10
307-09	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipo y sus componentes NCP	10
307-10	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
307-14	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
307-16	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
307-17	3812	Recolección de desechos peligrosos	10
307-18	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
307-19	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
307-30	5221-1	Servicio de parqueadero en bienes de uso común o áreas comunes de propiedades horizontales	10
307-33	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
307-60	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
307-71	7810	Actividades de agencias de empleo **	10
307-72	7820	Actividades de agencias de empleo temporal **	10
307-73	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
307-83	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10

\* código de actividad y descripción modificada

\*\* código de actividad, descripción y tarifa modificada



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Parágrafo transitorio: La clasificación de actividades y tarifas nuevas previstas en este artículo tendrá aplicación respecto de las declaraciones tributarias bimestrales por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y Retención en la fuente correspondiente a los periodos gravables del año 2018. Para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2017, vigencia fiscal 2018, que se presentará en el mes de abril de 2018, se continuará utilizando la clasificación de los códigos de actividades y tarifas vigente con anterioridad a esta modificación."

ARTÍCULO 13: MODIFIQUESE el artículo 6 del Acuerdo 0380 de 2014, compilado en el artículo 106 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 106. Periodicidad: Los agentes retenedores y autoretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma bimestral la declaración de las retenciones y autoretenencias practicadas en el bimestre inmediatamente anterior. Los periodos bimestrales serán:

- 1) Enero-Febrero;
- 2) Marzo-Abril;
- 3) Mayo- Junio;
- 4) Julio-agosto;
- 5) Septiembre-October;
- 6) Noviembre-Diciembre."

Parágrafo transitorio: Las retenciones y autoretenencias practicadas en el mes de diciembre de 2017, serán declaradas y pagadas en el mes de enero de 2018.

ARTÍCULO 14: MODIFIQUESE el artículo 105 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 110 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 110: Imputación de retenciones en la fuente practicadas: Los sujetos a retención sobre sus ingresos gravados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, imputarán las sumas retenidas en la declaración bimestral del Impuesto que corresponda al mismo período gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor.

Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio no estén obligados a presentar la declaración privada bimestral del Impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

**CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

**ACUERDO No. DE**

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

gravable, constituirá el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de dichos contribuyentes.

Parágrafo: Dando aplicación al artículo 13 de este Estatuto, si el pago realizado a una de las formas de asociación o contractuales mencionadas como sujetos pasivos es sometida a retención en la fuente, dicho valor podrá descontarse tanto en la declaración bimestral del Impuesto de Industria y Comercio de la forma contractual, así como de cada uno de los miembros o integrantes en la proporción correspondiente."

ARTÍCULO 15: MODIFIQUESE el numeral 4 y su literal a) del Artículo 106 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el 380 de 2014, compilado en el artículo 111 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, los cuales quedarán así:

"4. Expedir bimestralmente un certificado de retenciones que contendrá:

- a) Período gravable, año y ciudad donde se consignó la retención;
- b) ..."

ARTÍCULO 16: MODIFIQUESE el artículo 168 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 173 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 173: Autorización legal: El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 17: MODIFIQUESE el artículo 169 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 174 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 174: Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público: En la determinación del valor del impuesto a recaudar la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio. La UAESPM deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio."

ARTÍCULO 18: MODIFIQUESE el artículo 170 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 175 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Artículo 175: Elementos del Impuesto de Alumbrado Público:

1. Hecho Generador: Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali.
2. Sujeto Activo: Municipio de Santiago de Cali.
3. Sujeto Pasivo: Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, beneficiarios del servicio público de alumbrado público, domiciliados en el Municipio de Santiago de Cali, pertenecientes a los sectores residencial, comercial, oficial, industrial y otros usuarios del servicio según la clasificación prevista en el numeral 5 de este artículo.
4. Base Gravable: Se determina por el consumo de energía eléctrica activa según los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público; para los usuarios con consumo mayor a 10.000 kilovatios hora (KWH) será el valor total del consumo de energía eléctrica activa, y para el sector residencial conforme al estrato socioeconómico,
5. Tarifas: Las tarifas se aplican de acuerdo a estratos socioeconómicos para el sector residencial y rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público, como se indica a continuación:

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público	
Estratos residenciales	Tarifa a agosto de 2017
I Estrato bajo – bajo	\$ 2.164
II Estrato Bajo	5.359
III. Estrato Medio – Bajo	6.092
IV. Estrato Medio	13.823
V. Estrato Medio Alto	21.530
VI. Estrato Alto	36.559
Comerciales y Oficiales	
Kioskeros	\$ 5.359
Consumo entre 0 y 500 KW – h	32.876
Consumo entre 501 y 1.000 KW – h	43.071
Consumo entre 1.001 y 2.000 KW – h	76.247
Consumo entre 2.001 y 3.000 KW – h	113.696
Consumo entre 3.001 y 5.000 KW – h	210.026



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público	
Comerciales y Oficiales	
Consumo entre 5.001 y 10.000 KW – h	378.257
Mayores de 10.000 KW – h	8% de consumo de energía activa
Industriales	
Tarifa	
Consumo entre 0 y 500 KW – h	\$ 85.824
Consumo entre 501 y 1000 KW – h	113.690
Consumo entre 1001 y 2000 KW – h	122.479
Consumo entre 2001 y 3000 KW – h	132.690
Consumo entre 3001 y 5000 KW – h	165.849
Consumo entre 5001 y 10000 KW - h	191.361
Mayores de 10000 KW – h	8% de consumo de energía activa
Otros usuarios	
Provisional	\$ 67.594
Auto generadores x kw Instalado	1.275
Cogeneradores x kw Instalado	1.020
Lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados; Lotes especiales o no urbanizables; Lotes en predios rurales	3 x mil del avalúo catastral

Parágrafo 1: Las tarifas se ajustarán mensualmente con el comportamiento de incremento en el valor del kilovatio hora (KWH) del mercado regulado por la autoridad competente, a partir del valor causado en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 2: Los bienes del Municipio de Santiago de Cali, fiscales y de uso público, se excluyen del Impuesto de Alumbrado Público.

Parágrafo 3: En el caso de los predios considerados como lotes dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, el cobro del impuesto se incluirá en el documento de cobro y la correspondiente factura como liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 4: El valor máximo a cobrar a los usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial será de trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Parágrafo 5: Los usuarios clasificados como provisionales corresponden a aquellos que realizan actividades en temporadas de ferias y otros eventos en sitios específicos de la ciudad, hasta por un período de un (1) año. En caso que estas actividades superen el periodo establecido, serán clasificados como comerciales y su impuesto será de acuerdo al consumo.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Las empresas comercializadoras del servicio público de energía, certificarán la calidad de usuario provisional al momento de la solicitud de prestación del servicio de energía eléctrica.

Para los usuarios que estaban clasificados como especiales en la estructura tarifaria anterior, el impuesto de alumbrado público se liquidará de conformidad con su ubicación en la clasificación por tarifa, teniendo en cuenta los rangos de consumo de que trata el presente artículo."

ARTICULO 19: Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público previstas en el artículo anterior, estarán vigentes hasta que sea expedida la reglamentación de que trata el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 y el Alcalde de Santiago de Cali las establezca y/o ajuste de acuerdo a la metodología fijada por el Gobierno Nacional, mediante facultades de las que deberá hacer uso dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 20: MODIFIQUESE el artículo 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 176 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 176: Recaudo y facturación: El recaudo del impuesto de alumbrado público podrá efectuarse directamente por el organismo competente dentro de la Administración Municipal o a través de Empresas Comercializadoras de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Las Empresas Comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto dentro de la factura de energía y transferirán los recursos recaudados al Municipio de Santiago de Cali o a quien este designe, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El incumplimiento por parte del agente recaudador de la transferencia de los recursos recaudados dentro los términos previstos en este artículo generará intereses moratorios, al igual que la acción penal correspondiente.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

Parágrafo 1: Los contratos de facturación y recaudo que a la fecha de entrar en vigencia el presente acuerdo se encuentren vigentes, deberán ajustarse a lo aquí dispuesto."

Parágrafo 2: La Administración tributaria municipal expedirá los actos administrativos de liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a que haya lugar, los cuales, una vez debidamente ejecutoriados, constituirán títulos ejecutivos."

ARTÍCULO 21: MODIFIQUESE el artículo 22 del Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 177 Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 177: Destinación: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica estará destinado exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo: Se destinará el 10% de esta renta a financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña localizados en espacios públicos, con el fin de proporcionar bienestar social, recreacional y cultural a los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 22: Adiciónese un parágrafo al artículo 200 del Acuerdo 321 de 2011, adicionado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo 206 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con el siguiente tenor:

"Parágrafo 2: Destinación: Una vez concluido el programa de saneamiento fiscal y financiero del Municipio de Santiago de Cali, el ochenta por ciento (80%) de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla prodesarrollo urbano se destinarán para financiar proyectos de inversión que den cumplimiento al Plan de Desarrollo del municipio de Cali, así:

- a) Un quince por ciento (15%) para ejecutar la política pública del adulto mayor.
- b) Un cinco por ciento (5%) para proyectos relacionados con la atención a las víctimas del conflicto armado
- c) Un cinco por ciento (5%) para proyectos relacionados con equidad y género



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

d) Un cinco por ciento (5%) para proyectos relacionados con la atención a la población afro.

El 20% de los recursos totales de la estampilla seguirán siendo transferidos al FONPET en cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003"

ARTÍCULO 23: MODIFIQUESE el artículo 202 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 208 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 208: Excepciones al cobro de la Estampilla Pro Desarrollo Urbano: Exceptúense del cobro obligatorio de la Estampilla Pro Desarrollo Urbano los siguientes actos o documentos:

- a) Los convenios interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del Orden Municipal y las entidades de derecho público de todo orden.
- b) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Municipio de Santiago de Cali con los particulares, dentro de la ejecución del programa de Alimentación Escolar – PAE -.
- c) Actos y demás documentos en que consten obligaciones exigibles derivadas de las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas.
- d) Actos, contratos o documentos donde consten obligaciones por concepto de prestaciones sociales que se formulen a cargo de cualquiera de las entidades del orden Municipal.
- e) Los contratos de compra de energía que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del orden municipal.
- f) Actos, contratos, acuerdos y demás negocios jurídicos celebrados con organismos o entidades nacionales, internacionales y multilaterales, que otorguen contrapartida al Municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO 24: ADICIONESE el artículo 205 del Acuerdo 321 de 2011, adicionado por el Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 211 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con el siguiente parágrafo:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

**CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

**ACUERDO No. DE**

**( )**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Parágrafo 4: Excepciones al cobro obligatorio de la Estampilla Pro Cultura en los siguientes actos o documentos:

- a) Los convenios interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del Orden Municipal y las entidades de derecho público de todo orden.
- b) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Municipio de Santiago de Cali con los particulares, dentro de la ejecución del programa de Alimentación Escolar – PAE -.
- c) Actos y demás documentos en que consten obligaciones exigibles derivadas de las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas.
- d) Actos, contratos o documentos donde consten obligaciones por concepto de prestaciones sociales que se formulen a cargo de cualquiera de las entidades del orden Municipal.
- e) Los contratos de compra de energía que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del orden municipal.
- f) Actos, contratos, acuerdos y demás negocios jurídicos celebrados con organismos o entidades nacionales, internacionales y multilaterales, que otorguen contrapartida al Municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO 25: MODIFIQUESE el artículo 236 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 242 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 242: Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio (Conc. Art. 640, E.T.N.): Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en este artículo.

A. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor o responsable:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- B. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales:
1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3. Para las sanciones previstas en los artículos 243, 257, 260 y 266, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 276, 277 y 278 de este Estatuto.

Parágrafo 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior."

ARTÍCULO 26: MODIFIQUESE el artículo 241 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 247 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 247: Intereses moratorios (Conc. Art. 634, E.T.N.): Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos administrados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

**CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

**ACUERDO No. DE**

**( )**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignados oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Parágrafo 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Santiago de Cali, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Santiago de Cali, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017."

**ARTÍCULO 27:** MODIFIQUESE el artículo 242 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 248 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 248: Determinación de la tasa de interés moratorio (Conc. Art. 635, E.T.N.): Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Santiago de Cali, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley."

**ARTÍCULO 28:** MODIFIQUESE el artículo 247 del Acuerdo 321 de 2011, modificado y adicionado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo 253 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 253: Sanción por no declarar (Conc. Art. 643, E.T.N.): Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Santiago de Cali por quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio de Santiago de Cali, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina motor extra y corriente o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención en la fuente del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) del valor base de las retenciones practicadas conforme al artículo 148 de este Estatuto.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Estampilla Pro Cultura, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, o al ciento por ciento (100%) de las



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

**CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

**ACUERDO No. DE**

**( )**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de la Contribución Especial, al diez por ciento (10%) de los valores de la contribución retenida.

Parágrafo 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el artículo 252 de este Estatuto."

ARTÍCULO 29: MODIFIQUESE el numeral 1 del artículo 248 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 254 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 56 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012 o la norma que lo modifique, o auto que ordene visita de inspección tributaria."

ARTÍCULO 30: MODIFIQUESE el artículo 250 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 256 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 256: Inexactitud en las declaraciones tributarias (Conc. Art. 647, E.T.N.): Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, actividades no sujetas o retenciones, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo 1. Además del rechazo de deducciones, descuentos, exenciones, actividades no sujetas o retenciones que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 257 de este Estatuto.

Parágrafo 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

ARTÍCULO 31: MODIFIQUESE el artículo 251 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 257 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 257: Sanción por inexactitud (Conc. Art. 648, E.T.N.): La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La cuantía de la sanción de que trata este artículo será del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo, cuando la inexactitud se origine en la comisión de un abuso en materia tributaria.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

**CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

**ACUERDO No. DE**

**( )**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 78 y 82 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012 o las normas que lo modifiquen."

ARTÍCULO 32: MODIFIQUESE el artículo el artículo 253 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 259 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 259: Sanción por no enviar información o enviarla con errores (Conc. Art. 651, E.T.N.): Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o responsable, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción."

ARTÍCULO 33: MODIFIQUESE el artículo 254 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 260 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 260: Sanción de clausura del establecimiento (Conc. Art. 657, E.T.N.): La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN", de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

**CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

**ACUERDO No. DE**

**( )**

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

Parágrafo 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe u denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware -software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper -programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

Parágrafo 6. Si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento:

Una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable."

ARTÍCULO 34: MODIFIQUESE el artículo 259 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo el artículo 265 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 265: Sanción por no expedir certificados (Conc. Art. 667, E.T.N.): Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma."

ARTÍCULO 35: MODIFIQUESE el artículo 260 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo el artículo 266 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 266: Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones. (Conc. Art. 670, E.T.N.): Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Subdirección de



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tesorería Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso."

ARTÍCULO 36: MODIFIQUESE el artículo 270 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo el artículo 276 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 276: Errores de verificación (Conc. Art. 674, E.T.N.): Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba diligenciarse y/o presentarse exclusivamente a través de la plataforma electrónica de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Administración Tributaria.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado."

ARTÍCULO 37: MODIFIQUESE el artículo 271 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo el artículo 277 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 277: Inconsistencia en la información remitida (Conc. Art. 675, E.T.N.): Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético "

ARTÍCULO 38: MODIFIQUESE el artículo 272 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo el artículo 278 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 278: Extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes (Conc. Art. 676, E.T.N.): Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva."

ARTÍCULO 39: ADICIONESE el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 con el siguiente artículo:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Artículo 278-1: Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar (Conc. Art. 676-1, E.T.N.): Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas."

ARTÍCULO 40: ADICIONESE el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 con el siguiente artículo:

"Artículo 278-2: Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar (Conc. Art. 676-2, E.T.N.): Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 276, 277, 278 y 278-1 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

**"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción."

ARTÍCULO 41: ADICIONESE el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 con el siguiente artículo:

"Artículo 278-3: Sanción mínima y máxima en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar (Conc. Art. 676-3, E.T.N.): En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 276, 277, 278 y 278-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal."

ARTICULO 42: Aclárese el artículo 289 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 en el sentido que los términos allí consagrados son los que corresponden a los establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 380 de 2014.

ARTICULO 43: FACULTADES: Facúltese al Señor Alcalde de Santiago de Cali, por un término de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que realice las modificaciones y ajustes requeridos al procedimiento tributario municipal contenido en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012 "Por medio del cual se expide el Procedimiento Tributario del Municipio de Santiago de Cali", modificado por el Decreto 411.0.20.0165 de 2013, en lo relacionado con las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016 y otras disposiciones tributarias nacionales.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE

( )

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 44: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, tendrá efectos fiscales de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 338 de la Constitución Política y se derogan las siguientes disposiciones del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015: - Parágrafo 3 y 4 del artículo 207; Parágrafos 4 y 5 del artículo 211; Artículos 249, 250, 261 y 264; La expresión "(...), así mismo, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión." prevista en el inciso tercero del artículo 19, así como las normas que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los días del mes de de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA PRESIDENTE:

EL SECRETARIO:

Proyecto de Acuerdo presentado

  
MAURICE ARMITAGE CADAVID  
Alcalde de Santiago de Cali

  
Proyectó: Juan Carlos Ramírez Gutiérrez- Abogado Contratista DAHM  
Revisó: Gladys Pérez Ramírez-Abogada Contratista DAHM   
Martha Cecilia Armero Benitez- Asesora Despacho DAHM   
Liliana Chileuitt Blandon- Profesional Universitario DAHM   
Augusto Enrique López - Profesional Universitario DAHM   
Maricel Borja Barona- Contratista-DAHM   
Norha Elena Ocoró Gutiérrez- Jefe O.T.O. de Fiscalización y Determinación de Rentas- DAHM   
Paula Andrea Loaiza Giraldo- Subdirectora de Impuestos y Rentas DAHM   
Nayib Yaber Enciso- Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos DAGJP   
Patricia Hernández Guzmán- Directora DAHM 